

## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

trece de noviembre de dos mil veinte  
Expediente 500013153002 2014 00061 00

1. Ingresa el presente asunto al despacho para proveer sobre las solicitudes elevadas por la parte actora el 9 de diciembre de 2019 (págs.303-304, archivo digital 01), y el 3 de agosto hogaño (archivo digital 04).

1.1. Previo a decidir lo pertinente y dadas las inconformidades del memorialista con el trámite, vale la pena realizar el siguiente recuento histórico de las actuaciones surtidas en el caso concreto.

Al respecto, cumple indicar, como lo manifestó el apoderado de los demandantes, que la demanda promovida por **Yeferson Moncada García, Gonzalo González Barco** en nombre propio y en representación del menor **Edilson Steven González Montenegro** contra **Jhon Jairo Hernández Camacho, Edwar Fernando Calderón Laverde, Alianza Transportadora O.C., Aseguradora Royal & Sun Alliance Seguros S.A., Andrés Antonio Betancourth Bedoya, Rodrigo Peña Parra y Grupo Calderón y Calderón Ltda.**, se admitió el 24 de julio de 2014 (pág.81-82, archivo digital 01).

El 5 de junio de 2015, la parte actora acreditó el pago de las expensas necesarias para expedir las comunicaciones de las que trata el canon 315 del Código de Procedimiento Civil, con destino a los demandados, las cuales fueron retiradas ese mismo día por la interesada, según constancia de recibido visible en las páginas (págs.97-104, archivo digital 01).

Los demandados **Edwar Fernando Calderón Laverde, Aseguradora Royal & Sun Alliance Seguros S.A., Grupo Calderón y Calderón Ltda.**, se notificaron personalmente del asunto y opusieron en término su defensa, según lo acreditan las páginas 112 a 210 del archivo digital 01 del expediente.

No obstante, la parte actora tan sólo acreditó el envío de las citaciones a los demandados **Rodrigo Peña Parra y Andrés Antonio Betancourth Bedoya** el 26 de mayo de 2017

(págs.266-270, archivo digital 01), y la notificación por aviso el 9 de diciembre de 2019 (303-319, archivo digital 01).

La misma suerte en lo que tiene que ver con la demandada **Alianza Transportadora O.C.**, a quien el juzgado por auto del 29 de septiembre de 2017 (pág.285, archivo digital 01), había ordenado notificar en la dirección de domicilio obrante en el certificado de existencia y representación legal, en los términos de los cánones 315 y 320 procesales, y de quien sólo se recibió noticia de las gestiones de su enteramiento, más de 2 años después, esto es, el 9 de diciembre de 2019, cuando el solicitante allegó los comprobantes de devolución.

No se desconoce la demora secretarial en lo que respecta a la publicación ordenada por auto del 10 de diciembre de 2018 (pág.298, archivo digital 01) para emplazar al demandado **Jhon Jairo Hernández Camacho** así como para ingresar el expediente al despacho, de allí que simultáneamente se ordenen los requerimientos del caso, mas dicha circunstancia no es la única que impidió la integración del contradictorio según la descripción anterior y frente a determinaciones adoptadas desde julio 24 de 2014.

**2.** En suma, a propósito de lo reclamado y con el fin de continuar con la actuación, el despacho, **resuelve:**

**Primero:** Ordenar a secretaría que **inmediatamente** imparta cumplimiento a la determinación de auto de 10 de diciembre de 2018 (pág.298, archivo digital 01).

**Segundo:** Tener en cuenta que el demandado **Rodrigo Peña Parran**, pese a estar notificado por aviso, guardó silencio dentro del término legal de traslado (págs.308-310, archivo digital 01).

**Tercero:** Ordenar el emplazamiento de los demandados **Alianza Transportadora O.C.**, y **Andrés Antonio Betancourth Bedoya**, por darse las condiciones del numeral 4° del artículo 315 del Código de Procedimiento Civil.

Proceda secretaría con lo señalado en el el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y aporte las constancias que corresponda.

**Cuarto:** Ordenar a la secretaría que rinda un informe detallado sobre las causas por las que no se ha materializado la orden impartida por auto de 10 de diciembre de 2018 (pág.298, archivo digital 01), y por las que no se ingresó el expediente al despacho para decidir en oportunidad la solicitud de la parte actora calendada a 9 de diciembre de 2019 (págs.302-319, archivo digital 01).

**Notifíquese y Cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en estado No. **63** del **17-11-2020**,  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30  
am.



Eliana Maldonado Nieves  
Secretaria

**Firmado Por:**

**NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3ffa3136ed3446fd5b6b107cf1ab04b4dafb4a7ac29bab57652eca6e5b16fa1**

Documento generado en 13/11/2020 02:40:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**